

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Señora

JUEZ PRIMERA (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Demandantes: Yefferson Farley Pino Pulgarín.

Demandados: Cooperativa Colanta y otra

Radicado: 050014189-001-2022-000173-00

PABLO ANDRÉS FRANCO BENÍTEZ, mayor, domiciliado en Medellín, identificada con cédula No. 8.033.243 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional N° 174.023 del C. S. Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de la **COOPERATIVA COLANTA** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín a folios 16, representada legalmente por **SERGIO GONZÁLEZ VILLA**, me permito dentro del término legal dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

I.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

Pues si bien en el vehículo **PROBABLEMENTE** se transportaban bienes que produce la sociedad que represento, e incluso pudo haber tenido publicidad alusiva a las marcas de la cooperativa Colanta, pero no me consta cuál era su destino, la ruta, el accidente, ni los pormenores de este, pues entre la cooperativa Colanta y la señora María Eugenia Castro Vanegas, existe un contrato comercial de suministro en virtud del cual, la Cooperativa Colanta se obliga a un venderle periódicamente los productos elaborados a María Eugenia Castro Vanegas, para que a su propio riesgo, cuenta y nombre los venda, por lo que cualquier hecho en el que se vea involucrado el vehículo de placas LDY813 no es de conocimiento de la Cooperativa Colanta y es de exclusivo resorte de su propietario.

En conclusión, el vínculo comercial con Colanta se ejecuta con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, de manera que el vehículo de placas LDY813 no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vínculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

Como prueba se pretende hacer valer una cotización que deberá ser sometida a debate probatorio en los términos del artículo 228 y siguientes del CGP, advirtiéndose desde ya, que el documento aportado no cumple con los requisitos legales para ser valorado como prueba.

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal sobre una disposición legal punto basal de la litis y sobre el cuál se debe pronunciar de fondo el despacho.

Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que obra en la historia clínica aportada y se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que obra en la historia clínica aportada y se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que obra en la historia clínica aportada y se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que obra en la historia clínica aportada y se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que obra en la historia clínica aportada y se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación personal sobre una disposición técnica.

En todo caso, si lo pretendido es hacer valer dichas afirmaciones en el proceso, debe considerarse su señoría que se reconoce, estas hacen parte de una técnica pericial y en consecuencia, deberá aportarse el respectivo dictamen tal y como disponen los artículos 226 y siguientes del CGP.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO DUODÉCIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES FALSO, por las siguientes razones:



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

1. Como no se indica de forma racional y argumentada a qué se refiere la apoderada con la expresión “afiliado” por tratarse de un vehículo de transporte público, se asume que dicha manifestación hace referencia a la figura reglamentada por el decreto 173 de 2.001, que en su artículo 10 regula la habilitación de las empresas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal que aportó como prueba e demandado, el objeto social de la cooperativa Colanta es absolutamente ajeno a la actividad que regula la norma en comento, por ende, no tiene habilitación para operar, de contera, no puede darse la afiliación que se alega.

2. A luces del artículo 968 del Código de Comercio “... *El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios...*”

Conforme lo anterior, según el contrato comercial celebrado entre la codemandada y Colanta es:

siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO.-** El presente contrato tiene por objeto el suministro periódico por parte de EL PROVEEDOR al COMPRADOR, de LECHES FLUIDAS y de cualquier otro producto que las partes acuerden por escrito, a cambio de una contraprestación a que este último se obliga por dicho suministro, **SEGUNDA.- TERRITORIO. EL**

Que por este suministro, la señora Castro Vanegas, se obliga esencialmente a adquirir para revender los bienes que produce colanta, así:

fabricados o distribuidos por EL PROVEEDOR. **CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL COMPRADOR.- 1. EL COMPRADOR** se obliga a adquirir los productos suministrados por **EL PROVEEDOR** a fin de revenderlos dentro del territorio asignado, al número de clientes

Bajo el conetxto expuesto, las características del vinculo negocial entre la señora Castro Vanegas y Colanta se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Colanta provee bienes corporales (proudctos de las marcas Colanta).
2. La prestación de los bienes se da de maenra independiente, sin subordinación entre ninguna de las partes.
3. Maria Eugenia Castro se obliga a pagar un precio por las cosas que le suministra Colanta.
4. El suministro es periódico, es decir, es un contrato de tracto sucesivo.

De este modo, aunque ambas partes son titulares de derechos y obligaciones que pueden considerarse reciprocas, tanto la norma en comento como el contrato que se aporta como prueba del vinculo negocial, dejan de lado como requisito de validez y existencia, la vinculación, de

cualquier forma, diversa al contrato en si mismo considerado, del vehículo con el que se ocasiono el accidente, a la cooperativa Colanta.

Apreciación que haya asidero, además, porque, como tal, los bienes considerados en stricto sensu, carecen de personalidad jurídica lo que deriva legítimamente en no poder estar vinculado como se afirma.

Pero más allá de ese fundamento erróneo, no es posible perder de vista que la acción se ejercer contra su dueña, de manera que se deduce, esta afirmación se funda en el presupuesto legal de que trata el artículo 2347 del C.C., bajo la óptica del vinculo entre esta y el conductor o por la responsabilidad derivada del hecho de las cosas, regulada en el Código Civil también en sus artículos 669, 2353 y demás normas concordantes.

Con todo lo anterior, la base de la responsabilidad endilgada a Colanta por la parte activa, solo podría fundarse en la calidad de guardián, y para el caso concreto, esa calidad no se ostentaba.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que obra en la prueba documental aportada, que constituye el trámite policivo, y se llegare a probar en este proceso.

En el hecho se vio involucrado un vehículo propiedad de una persona que tiene vinculo comercial con Colanta cuya ejecución se da por con plena **independencia y, autonomía administrativa y financiera**, sin embargo, este no estaba bajo la custodia, vigilancia o control de mi representada.

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, por carecer estas de FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO, con base en las excepciones que propongo a continuación.

Como consecuencia de lo anterior **SOLICITO** se desestimen todas las pretensiones del demandante y se le condene a pagar las costas y agencias en derecho que se deriven de este proceso a los demandantes.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda la codemandada María Eugenia Castro Vanegas, tienen suscrito con mi representada, un contrato suministro periódico de leche y demás productos que se fabrican por Colanta.

Como consecuencia de esto, el particular, en calidad de COMPRADOR paga de contado los pedidos; firma las facturas u otros documentos comerciales que expida la Cooperativa y que correspondan a los productos efectivamente entregados, aceptando por supuesto, la obligación de pagar el precio, etc. En otras palabras, el particular compra de contado a la Cooperativa sus productos y

los distribuye por su cuenta y riesgo en un lugar del territorio nacional previamente acordado.

A este propósito debe tenerse en cuenta el contenido normativo del artículo 968 del Código de Comercio que en su tenor literal prescribe: *El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.*

De la anterior definición y en los términos del tratadista Pedro Laffont Pianetta, sobre los elementos característicos del contrato de suministro “el proveedor se obliga a suministrar la cantidad determinada convenida, en los límites y máximos pertinentes, con la oportunidad periódica y de manera continua como se ha convenido o lo indica la costumbre del lugar; la de darle cumplimiento a las reglas de orden público, (v.gr. la de suministro de cosas controladas, de precios, forma de servicios, etc.); y la de pagar la indemnización de los perjuicios en caso de incumplimiento. En tanto que las obligaciones del suministrado son las de recibir las cosas o servicios suministrados, las de pagar el precio en la forma correspondiente (que, tratándose de suministro periódico, debe ser en el acto, salvo acuerdo en contrario; y el suministro continuo en la forma convenida, o en su defecto, como lo indique la costumbre.

Acogiendo la doctrina citada en precedencia, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en providencia SC141-2020 de fecha 29 de octubre de 2.020 bajo radicado N° 11001-31-03-032-2015-00423-01, sobre las particularidades de este contrato mercantil consideró:

*“... El contrato de suministro, según el artículo 968 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual “una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, **en forma independiente**, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”, por lo que es típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso y de ejecución continuada.*

A través de él se encuentran dos sujetos: el proveedor y el suministrado, quienes convergen en torno a prestaciones que uno asume en beneficio de otro y que deben ser cumplidas de forma extendida en el tiempo, siendo notas características su duración y la previsión futura, siendo notas características su duración y la previsión futura, con lo cual las partes evitan tener que celebrar diversos contratos de compraventa y garantizan la continuidad en la obtención de los bienes o servicios suministrados.

En otras palabras, en el suministro dos partes que persiguen intereses contrapuestos se obligan recíprocamente en aras de lograr su correlativa satisfacción, siendo esa necesidad la que los mueve a contratar sobre un producto o servicio que una debe entregar o prestar a la otra en forma continua o periódica, según lo convengan, a cambio de una contraprestación denominada precio...”

De lo expuesto, se colige que la existencia de un contrato de suministro implica un negocio de tracto sucesivo, conformado por múltiples compras de bienes o servicios, pero en el que las partes conservan plena autonomía sobre la ejecución de este.



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

En el caso particular, María Eugenia Castro Vanegas, revende en el Municipio de Medellín los productos que le compra a COLANTA., **por su propia cuenta y riesgo** y estos a su vez **de manera independiente**, es decir, autónomamente, contratan el personal que les ayuda con la reventa de dichos productos, de tal manera que estos **tampoco tienen ninguna clase de vínculo con mi representada**, situación que quedó plasmada en la cláusula segunda del contrato, así:

este último se obliga por dicho suministro, **SEGUNDA.- TERRITORIO. EL PROVEEDOR** señalará un territorio o zona determinada para que **EL COMPRADOR** por su cuenta y riesgo venda los productos que le suministra **EL PROVEEDOR**, de acuerdo con su capacidad de producción. Dicho territorio estará comprendido así: Por el Occidente.

Posición reforzada en lo dispuesto por las partes, en la cláusula novena y su parágrafo primero, cuyo tenor es:

NOVENA.- REPRESENTACION.- Ninguna de las obligaciones contenidas en las cláusulas de este contrato generarán, en ningún caso, vínculo adicional entre las partes ni facultan a **EL COMPRADOR** para representar a **EL PROVEEDOR** a título alguno. **EL COMPRADOR**

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: EL COMPRADOR declara que nunca ha sido su obligación ni será en el futuro, promover o explotar negocios en los que por cualquier razón **LA COOPERATIVA COLANTA LTDA.**, tenga algún interés o la de asumir su representación o agencia en parte alguna del territorio nacional y que sus relaciones serán exclusivamente las derivadas del contrato de compraventa al por mayor de los productos de **EL PROVEEDOR.** **PARAGRAFO SEGUNDO: EL COMPRADOR**

Al respecto, conviene señalar que, ni desde la fuente normativa (Código de Comercio) ni desde la convencional (contrato de suministro) existe evidencia de un acuerdo legal o contractual, expreso o tácito, que lleve a concluir la representación y por ende, subordinación o algún grado de control, de cualquiera de los extremos contractuales sobre el otro, sobre sus medios de producción o herramientas de trabajo.

Y es que, si el contrato en comento no constituía vínculo diferente al que obliga a celebrar una serie de compraventas de tiempo y cuantía indeterminadas, por parte de la codemandada; compraventas que realizaba con el fin de revender, al por mayor, estos productos en una zona determinada, **no existe una justificación válida y razonable, para extender la responsabilidad que hoy se endilga a la cooperativa Colanta.**

Nótese su señoría que la parte actora se limita a decir que la vinculación se debe a un contrato de suministro y que sólo por ello, es llamada Colanta a responder, como si nos encontráramos en un régimen de responsabilidad objetiva, en el que,



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

el solo hecho de celebrar un contrato existiera la obligación de responder por afectaciones a terceros.

Por lo tanto, es claro que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material única, que deba resolverse de manera conjunta para y entre todos los demandados, como quiera que no hay vínculo jurídico, sea legal o contractual, entre la Cooperativa Colanta y el vehículo con el que se causó el hecho dañoso, en tanto y por tanto, el contrato de suministro de ninguna manera incluye la guarda de los bienes de la señora Castro Vanegas.

Del mismo modo y siendo enfático, según el contrato de suministro, las partes conocen sus responsabilidades con tal claridad desde el momento en que se entrega el producto, que una vez está en poder del tercero, estos se comprometen a mantenerla indemne, frente a cualquier tipo de reclamación, demanda, procedimiento, o investigaciones en que se vea perjudicado el nombre y patrimonio de la Cooperativa, y salir en defensa de ella, en caso de que sea avocada a pagar su alguna por las razones mencionadas.¹

Lo anterior significa que la COMPRADORA, en desarrollo de su gestión comercial y de negocios, ha actuado y lo seguirá haciendo como comerciante independiente,

integrante del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INDEMNIDAD DE EL PROVEEDOR.** EL COMPRADOR se obliga a mantener indemne a EL PROVEEDOR, a sus asociados, empleados y proveedores por razón de cualquier reclamación, demanda, acción legal o costos que surjan o se le causen a estas como resultado de alguna controversia sobre ejecución del presente contrato. Como consecuencia de lo anterior EL COMPRADOR deberá salir en defensa de EL PROVEEDOR o de sus ASOCIADOS, EMPLEADOS Y PROVEEDORES en caso de que un tercero pretenda exigirle responsabilidad civil, laboral, comercial o de cualquier otra naturaleza, a estos como consecuencia de actuaciones u omisiones imputables a EL COMPRADOR, bien sea por hechos propios o de terceros bajo su responsabilidad o dirección. En tal caso, EL COMPRADOR deberá asumir los gastos de defensa de EL PROVEEDOR, sus ASOCIADOS, EMPLEADOS y/o PROVEEDORES y en caso que alguno de estos llegare a ser condenado por las circunstancias mencionadas, deberá pagar en su nombre las correspondientes indemnizaciones o rembolsar inmediatamente las que ellas llegaren a pagar como consecuencia de tal condena. También deberá rembolsar inmediatamente a EL PROVEEDOR, AL ASOCIADO, EMPLEADO y/o PROVEEDOR, cuando a estas le formulen la respectiva cuanta de cobro, las sumas de dinero que estas entidades llegaren a pagar como consecuencia de cobros extrajudiciales que proveedores, trabajadores y, en general, terceras personas llegaren a formularle y que tengan origen en deudas u obligaciones imputables a EL COMPRADOR y que hubieren tenido origen en la ejecución del contrato. En cualquier caso se generarán intereses moratorios a la máxima tasa comercial entre el momento en el cual EL PROVEEDOR formule a la cuenta de cobro a EL COMPRADOR y el momento en el cual se produzca el reembolso. **DECIMA QUINTA.-**

por su propia cuenta y, en su propio nombre, contratando los vehículos y personal necesario, etc., sin que por ello se pueda predicar solidaridad con mi representada, de manera que la falta de legitimación en la causa por pasiva es fundamento suficiente para no vincular a la Cooperativa Colanta en este proceso.

Finalmente, pero en igual sentido enervatorio de las pretensiones, se dirá que la capacidad de las personas jurídicas se encuentra enmarcada dentro de su objeto social, que para el caso de Colanta, a grandes rasgos, no es otro que promover el campo y la economía de sus asociados y familias, escapando de su desarrollo la actividad de transporte de carga o personas.

Corolario lo anterior, más allá de transportar sus propios bienes -porque sería absurdo pretender que no pudiera hacerlo directamente sino por interpuesta persona- no cuenta con capacidad para celebrar contratos de vinculación de transporte o de prestación de servicios de transporte, razón por la que no cuenta con la habilitación que exige el decreto 173 de 2.001.

Por ello, tampoco ostentaba la calidad de guarda del vehículo y en consecuencia, no le es exigible un comportamiento de cuidado y control sobre su estado u operación

SEGUNDA: Inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidades a la COOPERATIVA COLANTA, por no detentar u obtener provecho del bien - camión con Placas LDY813 – por no ser el propietario del mismo, ni de la carga que este transportaba, y tampoco el beneficiario del servicio de transporte.

Partiendo del hecho **único hecho** de la demanda, que contiene la contundente aseveración de la parte demandante donde reconoce que la propiedad o posesión del vehículo no las ostenta la Cooperativa Colanta, reiterándose además, que tampoco existía contrato de transporte o cualquier otro vinculo legal o comercial, debe tenerse en cuenta lo considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil a lo largo de sus pronunciamientos, cuando considera que el responsable del daño y obligado a su reparación pesa sobre **quien ejerce la actividad peligrosa y en quien al momento del daño, ostenta su gobierno, dirección, administración o control.**

Así las cosas, se ha repetido hasta el cansancio que COLANTA no era propietaria, poseedora o tenedora del vehículo, tampoco era la empresa beneficiaria del servicio de transporte prestado con el vehículo de placas LDY813, tal como quedó expresado en la respuesta al hecho 16 de la demanda y el contrato de suministro celebrado entre los propietarios del rodante y la Cooperativa.

Tampoco era propietaria de la carga que este vehículo transportaba al momento de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, pues como se explicó, la codemandada, quien funge como propietaria del vehículo mencionado, es una frente al hecho que motiva la demanda, con quien se tiene suscrito un contrato de suministro como se explicó en párrafos antecedentes.

Por ende, la adquisición y venta por su cuenta y riesgo en un lugar del territorio nacional previamente acordado, es prueba contundente para demostrar que no



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

existe ningún vínculo adicional, diferente al de los roles de COMPRADOR Y VENDEDOR.

Más exactamente, por la naturaleza del negocio que vincula a los dos sujetos que conforman el extremo pasivo de la litis, no se puede predicar de ninguna manera que existe representación en la actividad comercial que aquellos realizan, ni mucho menos transporte de mercancías en favor de la Cooperativa, como quiera que con la enajenación en virtud del contrato de suministro, no es del resorte de la sociedad que represento, la disposición de los bienes enajenados para llevarlos de un lugar a otro.

En consecuencia, resulta también imposible atender favorablemente a las pretensiones condenatorias y reparatorias subsecuentes a tal declaratoria de responsabilidad.

TERCERA: Ausencia de responsabilidad solidaria a COLANTA por no tener la condición de guarda jurídica sobre el conductor del vehículo, ausencia de guarda material o jurídica sobre el vehículo, ausencia de guarda jurídica sobre la empresa transportadora y ausencia de guarda jurídica sobre el propietario del vehículo.

“... El código Civil Colombiano, a diferencia del modelo francés, no establece un sistema de responsabilidad civil por el hecho de las cosas que de modo general pueda ser aplicado cuando con ellas se causa perjuicio. Algunos han creído ver, y la Corte en efecto en pretéritas ocasiones así lo aplicó, una responsabilidad objetiva – pero tan solo circunscrita a la propiedad- con base en la definición que del derecho de dominio trae ese estatuto, en su artículo 669 al establecer que es “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. De modo que si al ejercer los poderes inherentes a su dominio su titular transgrede la ley o viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad extracontractual en otros apartes, como el que se aprecia en los artículos 2353 y 2354, referidos a los daños imputados a su guardián y causados por animales y aquellos que se causan por un tercero por ruina de los edificios y por las cosas que se caen o arrojan de la parte alta de ellos (artículo 2355).

Con todo, el artículo 2356 en el que, como es sabido, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona quien las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente una arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa.

Es destacable entonces que, **en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de las cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad**. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba...”²

Ahora bien, sobre la noción de guardián, la Corte ha indicado:

“... Siendo en si misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, **refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad** (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras altitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal, a saber: **la primera es que el responsable por el perjuicio sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa**- toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que en apoyo del artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, **mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa.** En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejecutar ese poder, de dónde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad que se viene hablando, tienen esa condición:

- (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencia que “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ...” (G.J. T CXLII, pág. 188)
- (ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con la facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);
- (iii) Y en fin, se predica que son “guardianes” los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de

² SC4750-2018, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye un factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado” (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. N° 3382, G.J. CCXVI, n° 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2.011, rad. N° 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2.013, rad. N° 2002-09414-01; SC 4428-2014 de 8 de abril de 2.014, rad. N° 11001-01-03-026-200-00743-01).

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser el guardián de ella pues **lo fundamental es que se posea poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma.** Así mismo debe recalarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues **“no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses y beneficios, puede ejercer al tiempo y a su manera la dirección y control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros.** (SC-008, sentencia del 22 de abril de 1997, rad. N° 4753; En igual sentido, SC 4750-2018.) (resaltos propios)

Descendidas las nociones expuestas al caso que convoca nuestra atención, la prosperidad de la acción desde la noción de guardián, conforme se narra en el hecho 16 por una supuesta afiliación, supone la demostración por parte del demandante y consecuentemente la verificación del operador jurídico, del grado de control, dirección y provecho que ostentaba Colanta sobre el vehículo de placas LDY813.

De modo que, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia³ donde los poderes de mando, dirección y control independientes como presupuesto esencial de la noción de guarda, así como la posibilidad de que personas distintas del propietario puedan considerarse responsables, se tiene:

1. Conforme se ha expuesto a lo largo de este escrito, según se dispone en el contrato de suministro, en su cláusula 2, el ejercicio de la actividad mercantil de la codemandada, cuya herramienta era el vehículo de placas LDY 813, se ejerce de manera **independiente y con autonomía administrativa y financiera.**

Lo anterior, desvirtúa totalmente que Colanta tuviera sobre este el poder de mando, dirección y control independientes, cuyo asidero se encuentra en la simple apreciación de la calidad en que la señora Castro como empresaria del vehículo era la única que decidía sobre el uso del mismo y en consecuencia, era la responsable de mantener el vehículo en unas condiciones tales que su uso no representara riesgo alguno al ejercitar la actividad peligrosa.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial CCXVI, núm. 2455. Bogotá D.C., sentencia del 4 de junio de 1992. p. 506

2. Si bien el carácter de propietario no implique necesaria e ineludiblemente la calidad de guardián, según la prueba documental aportada por la demandante y la información que reposa en Colanta, la señora María Eugenia Castro Vanegas era la dueña de este al momento de la configuración del hecho dañoso, de donde se pueden presumir los poderes de mando, dirección y control independientes, como un simple atributo del derecho real de dominio.
3. Las anteriores hipótesis se respaldan entre sí, y fundan en un hecho ineludible, que es la falta de prueba del desprendimiento del dominio o tenencia que la señora Castro Vanegas ostentaba sobre el rodante, por lo que, nuevamente recae sobre ella la legítima tenencia y posesión, en otras palabras, vuelve el poder de mando, control y dirección independiente.
4. Ahora, el concepto de guardián tampoco implica la tenencia de la cosa por quien ostenta la calidad, sino que también entra en esta óptica el provecho del uso de la misma, en esta se tiene dos aristas que desvirtúan con igual contundencia -por si aún quedaba duda sobre algún grado de responsabilidad por parte de Colanta-, desde quién operaba el rodante y quién recibía las ganancias de su uso, así:
 - 4.1. El señor OMAR Galindo Patiño, conductor del vehículo de placas LDY813, nunca ha sido empleado de Colanta, pero si de la codemandada Castro Vanegas.
 - 4.2. El carro era utilizado por la empresaria Castro Vanegas para la reventa de productos que compraba a Colanta, esto es, era ella la que recibía el provecho económico de la reventa que necesitaba ese transporte, más no Colanta, ya que su provecho se deriva del contrato de suministro.

De manera que, para endilgar la responsabilidad, no existe una sola causa para establecer como responsable del daño a Colanta, porque la actividad y el bien **NO** estaban bajo su guarda.⁴

⁴ Después de valorar las pruebas y de estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, la Corte advierte que razón le asiste al censor toda vez que las deducciones del tribunal no encuentran respaldo en los elementos probatorios aportados válidamente al proceso y son simples afirmaciones que desconocen los presupuestos exigidos para endilgar responsabilidad al tercero civilmente responsable.

En efecto, conforme a lo que obra en el expediente se tiene que (i) el día 4 de febrero de 2008 Granados Manzano, con la motocicleta de su propiedad en la que se movilizaba, causó lesiones personales a la señora Torres Martínez; (ii) en esa fecha aquel laboraba para Opegin Ltda. como técnico operario; (iii) el suceso tuvo lugar un día hábil laboral, en el que si bien Granados Manzano tenía una orden de trabajo, el accidente no ocurrió mientras desarrollaba sus funciones de mantenimiento de redes telefónicas y menos con ocasión ellas.

Queda claro, entonces, que el vehículo de dos ruedas con el que se causó el daño no era de propiedad de Opegin Ltda., que no se encontraba a su servicio y que el mismo no era necesario para el cabal cumplimiento de las labores por parte del Granados Manzano, de modo que no tenía el deber de cuidado y vigilancia sobre dicho bien.

Es evidente que para el momento en que tuvo lugar el accidente que motivó el inicio del proceso penal, Granados Manzano laboraba para Opegin Ltda., pero también es claro que en ese instante no se encontraba ejerciendo las funciones para las cuales fue contratado y que el accidente no ocurrió con ocasión del cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que en este evento, tratándose de una actividad peligrosa, el simple vínculo laboral no presume, per se, la culpa del empleador y el correlativo deber de responder civilmente, toda vez que no existe una relación entre el daño causado y Opegin Ltda. Ello porque la firma no era para propietaria de la motocicleta con la cual se causaron las lesiones y, adicionalmente, no tenía su guarda, dado que el velocípedo no se encontraba a su

Por otra parte, las obligaciones solidarias, son aquellas en que existe pluralidad de acreedores (solidaridad activa en términos procesales) o de deudores (solidaridad pasiva en términos procesales), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de estos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquellos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.

En efecto, el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil dispuso que: "... en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley...".

La noción legal anterior abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida.

Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (C.C., art. 1569)(6), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores(7); d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos.

En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima, así:

"ART. 2344. —Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 (daños causados por la ruina de un edificio) y 2355 (daños causados por la cosa que se cae o arroja de la parte superior de un edificio). Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Para este efecto, los artículos 2346 y siguientes del Código Civil establece los casos en los que opera la solidaridad en el deber de reparar los daños causados a otros, sobre los cuales no procede declaratoria en contra de la sociedad demandada pues Colanta no se encontraba en ninguno de los supuestos de derecho que consagran las normas.

servicio y ningún deber de vigilancia o control ejercía sobre el mismo. (CSJ Sentencia 35489 del 02 de mayo de 2.012)



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

En efecto, como ya se dijo, no ejercía ninguna guarda o control sobre el camión, tampoco el conductor del vehículo era empleado de la Cooperativa, ni existía relación civil o comercial con este, los propietarios no estaban bajo subordinación alguna y la explotación económica del bien sólo beneficia exclusivamente a los terceros que compraron los productos para venderlos por su cuenta y riesgo, además, el objeto social de la cooperativa difiere de la afiliación de vehículos para transporte de mercancías y menos se lucraba de esa actividad.⁵

⁵ Sobre este tema, considera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que "...la responsabilidad por la guarda o custodia de una cosa y la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, así en esta se utilice cosa animada o inanimada, son diferentes, pues su fundamento 'no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa' (Álvaro Pérez Vives, Teoría general de las obligaciones, Vol. II, parte primera, 2ª ed., Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957), y por consiguiente, la de responsable de esa actividad (Cas. Civ. sent. de abr. 5/62, XCVIII, 343), es decir, la causa del detrimento se conecta no a la cosa sino al ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, es 'la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad' (Massimo FRANZONI, Dei Fatti illeciti, Commentario del codice civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano". Libro cuarto: Obbligazioni artículo 2043-2059. Bologna-Roma: Zanichelli Editore S.p.A., Società Editrice del Foro Italiano, 1993, 525). "En afán de precisión, el artículo 2356 del Código Civil patrio, no reproduce el artículo 1384 [inciso 1º] del Código Civil Francés, a cuyo tenor 'se es responsable no solo del daño causado por hecho propio, sino también por el daño causado por el hecho de las personas de las que se debe responder o de las cosas que se tienen bajo custodia', sin referencia a la culpa (faute) por el hecho de las cosas (du fait des choses), bastando la relación de causalidad entre el daño y la cosa bajo guarda o custodia.

(...)

"La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, '[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito'.

"A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo Franzoni, La responsabilidad oggetiva, t. I, p. 1 s.s.; Fatti illeciti, en Scialoja-Branca, "Commentario del Codice Civile" al cuidado de Galgano, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, pp. 544 y s.s.).

"Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de esta, siendo esta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece stricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.

"Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de esta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción.

"Con estos lineamientos, en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuándo no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros" (Cas. Civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, Exp. 25290-3103-001-2005-00345-01, reiterada en sentencias de mayo 19/2011, Exp. 05001-3103-010-2006-00273-01 y de 3 de noviembre de 2011, Exp. 73449-3103-001-2000-00001-01). En igual sentido Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 2011. Referencia 11001-3103-035-2000-00899-01.



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

Así las cosas, el fundamento legal para atribuir responsabilidad solidaria extracontractual a Colanta por o con ocasión de la actividad peligrosa desplegada por un tercero que ni siquiera presta el servicio de transporte a mi representada, brilla por su ausencia.

El demandante, como es de esperarse, no asoma ninguna referencia legal en su escrito a la previsión legal que determine dicha solidaridad, adicionalmente parte de un supuesto fincado en el CONTRATO DE SUMINISTRO, cuyo contenido desconoce y ni siquiera se tomó el trabajo de revisar su regulación en el código de comercio, púes en el acápite de pruebas solicita se arrimen los contratos celebrados entre los demandados, es decir, imputa una responsabilidad sin conocer siquiera si existe una fuente para tal afirmación, por consiguiente no se puede predicar responsabilidad solidaria extracontractual al ente que represento sin fundamento legal para ello.

CUARTA: El hecho de un tercero, consecuencialmente falta de causalidad por la parte pasiva.

El artículo 28 del Código Civil prescribe que las palabras “se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...”

A este efecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define tercero como aquella persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género.

En estos términos, los hechos planteados por la parte actora, colocan a la **COOPERATIVA COLANTA** en posición ajena y sin inferencia en lo ocurrido ni en las consecuencias que se derivaron, por los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, pues el vehículo no era de su propiedad, no era conducido por funcionario o dependiente de ella, no oficiaba como empresa transportadora, no es quien contrataba el servicio de transporte, no era el propietario de la carga transportada, ni actuaba como intermediaria laboral.

Por ellos, los presuntos causantes, son frente a la **COOPERATIVA COLANTA**, terceros que en nada la comprometen con sus actuaciones.

De tal suerte, que de llegarse a demostrar e imputar responsabilidad en el accidente de tránsito en el que resultó afectado el demandante, encontrará fundamento en el hecho determinante de un tercero, que rompe de ese modo el nexo causal, imperativo para establecer la responsabilidad a COLANTA, conforme las reglas jurisprudenciales vigentes que plantean:

Y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la exigente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas de la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen, primeramente, a pedir que el hecho del tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido la causa exclusiva del daño, es

decir "que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad, (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil..." (G.J. T. CVI. pág. 163).⁶

QUINTA: Ausencia de culpa y ausencia de responsabilidad objetiva.

Conforme a todos los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos con antelación, encontramos que no existió en la **COOPERATIVA COLANTA** comportamientos dolosos, ni imprudentes, ni negligentes, ni carentes de pericia, simplemente, porque no estaba en cabeza de ella la titularidad del manejo de los riesgos o la evitación de los mismos. De igual forma como no se encontraba dentro de su esfera de actuación y comportamiento, se hace imposible endilgarle y castigarle con la reparación de un daño, que, si en verdad ocurrió, no le es imputable su reparación, por cuanto fue producido por un tercero que ninguna relación tenía con Colanta.

PRUEBAS

Desde ahora le solicito muy respetuosamente, decretar y practicar las siguientes pruebas:

PRIMERO: Documental que se aporta

Para que sea tenido en su valor legal:

1. Contrato de suministro de productos suscrito entre la Sra. María Eugenia Castro Vanegas y Colanta.
2. Certificación expedida por el jefe de Gestión Humana de la Cooperativa Colanta en la que consta que el señor Omar Galindo Patiño, no tiene ni han tenido vínculo como asociado trabajador de la Cooperativa.

SEGUNDO: Interrogatorio de Parte a la demandante que formularé verbalmente o por escrito en la audiencia que fije el despacho para tal efecto.

De igual manera solicito citar a interrogatorio de parte a la señora Maria Eugenia Castro Vanegas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 inciso 2 del CGP, para que absuelva las preguntas que formularé verbalmente o por escrito en la audiencia que fije el despacho para tal efecto.

TERCERO: Testimoniales: Informarán al despacho sobre la ocurrencia del accidente:

- Omar Galindo Patiño, quien fungía como conductor del vehículo de placas LDY813, como empleado de Maria Eugenia Castro Vanegas. No se conocen los datos de contacto del mismo, sin embargo, en orden al principio de la carga dinámica de la prueba, solicito al despacho que

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, Distrito Capital, veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008). M. P.: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Ref: Exp. 11001 3103 015 2001 00717 01

requiera a la codemandada para notificarlo y asegurar su comparecencia a las diligencias, por ser su empleadora.

DE igual manera me reservo el derecho de interrogar a los testigos que soliciten los demás sujetos procesales.

Cuarto: Ratificación de documentos: Conforme a lo dispuesto por el artículo 262 del CGP, solicito ordene la ratificación de los siguientes documentos, aportados como prueba documental del demandante y que son emanados de terceros:

- 4.1. Cotización daños de motocicleta expedida por Mundo Yamaha S.A.
- 4.2. Certificado laboral de la empresa Amtex S.A.
- 4.3. Recibos de transporte por atención médica.
- 4.4. Recibos de transporte por atención médica.

Para este efecto, le solicito se sirva citar a las personas que los suscriben, advirtiéndole que conforme a la carga dinámica de la prueba, la obligación de hacerlos comparecer al despacho recae en la parte demandante.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales
2. Copia de la demanda para el traslado y el archivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

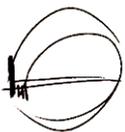
Código Civil y General del Proceso en especial los artículos 72,73 y 74, artículo 396 siguientes del CPC, 2341 y siguientes del C.C.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES:

APODERADO DE LA DEMANDADA: Medellín, Calle 74 N°. 64 A-51, Tel. 445 55 55 Ext. 4271 email pablofb@colanta.com.co

EI DEMANDADO: Calle 74 N° 64 A-51, Tel. 4455555.

De la señora Juez,



PABLO ANDRÉS FRANCO BENÍTEZ

C.C. 8.033.243

T.P. 174.023 del CSJ

PRUEBA DOCUMENTAL 1

CONTRATO DE SUMINISTRO -MARIA EUGENIA CASTRO VANEGAS- MEDELLIN

CONTRATO DE SUMINISTRO

Los suscritos a saber, **JENARO PEREZ GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.006.334 Expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de la **COOPERATIVA COLANTA LTDA.**, entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida, con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución No. 255 del 24 de junio de 1964 por DANCOOP, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 15 de enero de 1997, todo lo cual se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, que se anexa, en su carácter de Gerente General, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL PROVEEDOR**, de una parte, y de la otra **MARIA EUGENIA CASTRO VANEGAS** igualmente mayor de edad, residenciado en el municipio de Medellín y con cedula de ciudadanía No. 43.078.286 de Medellín, quien obra en su propio nombre y quien para estos mismos efectos se denominará **EL COMPRADOR**, hemos convenido celebrar el contrato de suministro contenido en la siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO.-** El presente contrato tiene por objeto el suministro periódico por parte de **EL PROVEEDOR** al **COMPRADOR**, de **LECHES FLUIDAS** y de cualquier otro producto que las partes acuerden por escrito, a cambio de una contraprestación a que este último se obliga por dicho suministro. **SEGUNDA.- TERRITORIO. EL PROVEEDOR** señalará un territorio o zona determinada para que **EL COMPRADOR** por su cuenta y riesgo venda los productos que le suministra **EL PROVEEDOR**, de acuerdo con su capacidad de producción. Dicho territorio estará comprendido así: Por el Occidente. Cruce Calle 53 con Carrera 35 hasta subir por la Carrera 35 sin incluir empalmado con la Carrera 31 hasta Calle 63. ORIENTE. Por todo el límites de la zona urbana de Medellín entre Cruce de la Calle 56 con Carrera 18 y zona urbana de Llanaditas. NORTE límites de la zona urbana de Medellín y barrio Llanaditas hasta Carrera 31. SUR. Cruce Calle 53 con Carrera 35 sube por toda la Calle 53 sin incluir hasta empalmar con Carrera 27ª sin incluir de allí hasta Calle 56 por toda esta hasta Carrera 18 incluida. El anterior territorio, se encuentra debidamente demarcado en el mapa que se anexa y que hace parte integral del presente contrato. **EL PROVEEDOR**, mediante comunicaciones periódicas le comunicará a **EL COMPRADOR** el censo de la población que debe atender y el potencial de ventas que tiene en el territorio asignado y que **EL COMPRADOR** se obliga a atender so pena de que **EL PROVEEDOR** tome las medidas necesarias y conducentes para no dejar sin atención el potencial de clientes y de ventas en el territorio asignado. El anterior territorio podrá ser ampliado, disminuido o modificado a criterio de **EL PROVEEDOR**, sin que ello constituya perjuicio alguno para **EL COMPRADOR** y éste no podrá solicitarle a **EL PROVEEDOR** indemnización alguna, por tal concepto, pues expresamente acepta la presente cláusula. **PARAGRAFO PRIMERO.- EL COMPRADOR** se obliga a no cambiar el territorio que le ha sido asignado por **EL PROVEEDOR**. En el evento de que lo hiciere será justa causa para dar por terminado este contrato y **EL PROVEEDOR** queda en libertad de iniciar las acciones tendientes a obtener la indemnización de los perjuicios que se le causen por este hecho.

CONTRATO DE SUMINISTRO -MARIA EUGENIA CASTRO VANEGAS- MEDELLIN

PARAGRAFO SEGUNDO.- EL COMPRADOR podrá, previa autorización por parte de **EL PROVEEDOR**, atender pedidos efectuados por clientes ubicados en zonas distintas a las del territorio asignado, una vez haya cumplido total y eficientemente la atención del territorio que le ha sido asignado. **TERCERA.- OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR.-** 1.) Suministrar a **EL COMPRADOR** LECHES FLUIDAS o cualquier otro producto de **EL PROVEEDOR** o comercializado por éste, según acuerdo entre las partes y con los plazos de entrega que tenga establecidos por **EL PROVEEDOR**. 2) Garantizar al comprador el precio de la mercancía fijado por **EL PROVEEDOR** en sus listas de precios, de acuerdo con los criterios y políticas que establezca para tal efecto. 3) Fijar una cuantía mínima mensual de suministro de productos, la cual se comunicará por escrito a **EL COMPRADOR** y podrá ser modificada mediante igual procedimiento, que hará parte integral de este contrato. 4) Suministrar a **EL COMPRADOR** información, material publicitario, catálogos, muestrarios, sobre los productos que suministra, los cuales periódicamente le serán actualizados. **PARAGRAFO PRIMERO.- EL PROVEEDOR** podrá conceder crédito, cuando a su juicio, el volumen de ventas y las calidades personales de **EL COMPRADOR** así lo ameriten, para cuyos efectos éste deberá presentar debidamente diligenciado el formulario de solicitud de crédito, el cual se considera parte integral de este contrato y será sometido a estudio y análisis por parte del Comité de Crédito. Una vez le sea aprobado a **EL COMPRADOR** el crédito, **EL PROVEEDOR** le comunicará por escrito, las condiciones exigidas y le solicitará la constitución de las respectivas garantías. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** La entrega de los productos comprados a **EL PROVEEDOR**, estará sujeta a la programación de su producción y no podrá deducirsele responsabilidad alguna, cuando restrinja o suspenda total o parcialmente la entrega de productos por causas tales como: limitaciones en la fabricación, aumentos imprevistos en la demanda, daños en plantas de producción, decisiones gubernamentales, o cuando se suspenda o termine la fabricación o distribución de algunos de los productos fabricados o distribuidos por **EL PROVEEDOR**. **CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL COMPRADOR.-** 1. **EL COMPRADOR** se obliga a adquirir los productos suministrados por **EL PROVEEDOR** a fin de revenderlos dentro del territorio asignado, al número de clientes asignados en la zona y/o territorio indicado anteriormente y a los nuevos, una vez se le comunique el censo de clientes, y a los que expresamente se le indiquen, sujetándose a los precios y condiciones fijados por **EL PROVEEDOR** para la venta al público. 2. A realizar en forma directa la reventa de los productos fabricados y/o distribuidos por **EL PROVEEDOR** y a no celebrar contratos o convenios con terceras personas para la reventa de los productos, salvo autorización previa y escrita de **EL PROVEEDOR**; 3. Pagar de contado los pedidos. En el evento de que se le haya concedido crédito, cancelar las facturas a su cargo en la fecha que le indique **EL PROVEEDOR**. 4. Firmar las facturas u otros documentos comerciales que le expida **EL PROVEEDOR** y que correspondan a productos efectivamente entregados, en señal de que los ha recibido a su entera satisfacción y que acepta la obligación de pagarlos. 5. Cumplir con el presupuesto de compras que fije **EL PROVEEDOR**, el cual hará parte

Integral de este contrato. 6. Mantener debidamente asegurados contra todo riesgo los vehículos que utilice para el transporte de los productos suministrados por **EL PROVEEDOR**. La Cooperativa controlará y exigirá los respectivos seguros cuando así lo considere necesario. **7.** Atender los requerimientos que le haga **EL PROVEEDOR** como consecuencia de la ejecución del presente contrato, presentando la documentación que se le solicite, en el menor tiempo posible, especialmente la relativa a las garantías que deba constituir a favor de **EL PROVEEDOR**, en el evento de que a **EL COMPRADOR** se le apruebe un cupo de crédito. **8. EL COMPRADOR** deberá respetar las normas, medidas de seguridad y reglamentos de la Cooperativa, conservando total autonomía como comprador. **9.** Asumir los daños que ocasionen sus empleados dentro de las instalaciones de **EL PROVEEDOR**, cuando ingresan a recoger mercancía, y en todo momento durante la ejecución de las obligaciones acordadas en el presente contrato. **10.** Contratar bajo su cargo y exclusiva responsabilidad el personal que requiera, pagarle sus salarios y prestaciones sociales. **11.** Acreditar al momento de la firma del contrato, la afiliación obligatoria del personal a cargo, a los sistemas de salud, pensión y riesgos profesionales de acuerdo con las normas vigentes. **EL PROVEEDOR** cada dos meses o en cualquier momento si así lo considera necesario podrá solicitar a **EL COMPRADOR** que le acredite que está efectuando el pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los trabajadores a su cargo al igual que el pago de los demás aportes. **12.** Cumplir con todas las medidas de seguridad que implante **EL PROVEEDOR**, especialmente las que hagan referencia a requisitos que debe cumplir el personal de **EL COMPRADOR** para ingresar a la planta y para el retiro de mercancías, tales como presentación de documentos, porte de carné, etc. **13.** Tener personal capacitado para la adecuada manipulación de alimentos de acuerdo con las normas vigentes. **14.** Prestar el servicio oportuno, atender bien a los clientes, entregar las cantidades correctas, y cumplir con las directrices que imparta **EL PROVEEDOR** sobre atención al cliente, buenas prácticas de manufactura y manipulación de alimentos, control sanitario y demás relacionado con el objeto del contrato. **15.** Mantener el vehículo en perfectas condiciones de higiene y cumplir con los requisitos legales sobre la materia. **16.** Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes relacionadas con la conservación y manipulación de los productos que adquiere; **17.** Asumir todos los gastos de reventa de los productos, tales como: cargue, descargue, almacenamiento, transporte, etc.; **18.** Entregar las promociones que le suministre **EL PROVEEDOR** con destino al cliente, público y/o **COMPRADOR** final. **PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de la terminación unilateral que pueda ocasionar el incumplimiento de las anteriores obligaciones, **EL PROVEEDOR** queda facultado para iniciar las acciones y procedimientos que estime convenientes con el fin de obtener el resarcimiento de perjuicios que se le ocasionen, efectuar las compensaciones o cobros a que haya lugar por gastos extras en que incurra el **PROVEEDOR**, amonestar al **COMPRADOR**, y/o restringir las condiciones comerciales aplicables a éste. Para estos efectos **EL COMPRADOR** renuncia a requerimiento y aviso alguno para la constitución como deudor del **PROVEEDOR**. **QUINTA.- NATURALEZA**



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

DEL SUMINISTRO.- Las partes convienen en que cada suministro constituye una venta en firme y que, en consecuencia, **EL PROVEEDOR** no aceptará devolución alguna de productos vendidos en ejecución del presente contrato de suministro, salvo en los casos de que aquellos presenten alteraciones y que éstas sean advertidas por **EL COMPRADOR** y notificadas por éste a **EL PROVEEDOR** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de entrega de cada suministro. **SEXTA.- DURACION.-** El presente contrato de suministro tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción y se prorrogará automáticamente por un período igual si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado con treinta (30) días ordinarios de antelación.- **SEPTIMA. TERMINACION.-** El presente contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, además de los casos previstos en la ley, de presentarse alguna de las siguientes circunstancias: **a)** Incapacidad financiera de alguna de las partes; **b)** Incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes, **c)** Haber incurrido en deficiencias graves en la reventa de los productos o en la atención a la clientela. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cualquiera de las partes en forma unilateral podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento previa notificación escrita enviada con cinco (5) días de anticipación, sin que por este hecho haya lugar al pago de indemnización alguna, estipulación que desde ahora acepta expresamente **EL COMPRADOR**. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** Ocurrida una cualquiera de las situaciones antes descritas, **EL PROVEEDOR** podrá asumir directamente o a través de terceros la venta y distribución de sus productos en el territorio asignado a **EL COMPRADOR** mediante el presente contrato, sin que por tal razón pueda deducirse responsabilidad alguna para **EL PROVEEDOR**. **OCTAVA.- PROHIBICION ESPECIAL.-** Además de las prohibiciones derivadas de la naturaleza de este contrato, a **EL COMPRADOR** le está absolutamente prohibido ceder los derechos y obligaciones estipulados en el presente contrato, también queda prohibido el uso de la marca, publicidad o avisos del proveedor, sin su consentimiento previo y por escrito. El incumplimiento de esta prohibición facultará al proveedor para dar por terminado el contrato sin necesidad de previo aviso al comprador. **NOVENA.- REPRESENTACION.-** Ninguna de las obligaciones contenidas en las cláusulas de este contrato generarán, en ningún caso, vínculo adicional entre las partes ni facultan a **EL COMPRADOR** para representar a **EL PROVEEDOR** a título alguno. **EL COMPRADOR** manifiesta que en el pasado no ha existido entre las partes ninguna clase de vinculación ni se ha celebrado contrato alguno de índole civil, laboral o comercial, distinto de los de compraventa o suministro que eventualmente pudo haber celebrado sobre algunos de los productos de **EL PROVEEDOR**, por lo que no lo une ni ha unido ningún contrato de mandato, comisión ni agencia comercial y que, en consecuencia, carece de autorización o vínculo contractual que lo faculte para representar o comprometer de alguna manera a **EL PROVEEDOR**, por cuanto, en desarrollo de su gestión comercial y de negocios, ha actuado y lo seguirá haciendo como comerciante independiente, por su propia cuenta y riesgo y en su propio nombre. Por lo anterior, se obliga para con **LA COOPERATIVA COLANTA LTDA.**, a no anunciarse, bajo forma alguna,



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

como titular de alguna de las calidades referidas anteriormente.

PARAGRAFO PRIMERO: EL COMPRADOR declara que nunca ha sido su obligación ni será en el futuro, promover o explotar negocios en los que por cualquier razón **LA COOPERATIVA COLANTA LTDA.**, tenga algún interés o la de asumir su representación o agencia en parte alguna del territorio nacional y que sus relaciones serán exclusivamente las derivadas del contrato de compraventa al por mayor de los productos de **EL PROVEEDOR.**

PARAGRAFO SEGUNDO: EL COMPRADOR manifiesta que constituye mera liberalidad de su parte y de sus empleados la adquisición (y uso) de prendas tales como cachuchas, camisetas o cualquier otro artículo que venda **EL PROVEEDOR** con el logotipo de la Cooperativa, y ello no significa que estén obligados a promocionar los productos de **EL PROVEEDOR**, ni que constituya acto que suponga relación de subordinación de **EL COMPRADOR** con **EL PROVEEDOR.**

DECIMA.- NATURALEZA JURIDICA.- Este contrato es de naturaleza comercial y se rige por las normas del Código de Comercio Colombiano.

PARAGRAFO PRIMERO.- INEXISTENCIA DE LA RELACION

LABORAL.- EL COMPRADOR no podrá reclamar para sí, ni para ninguna de las personas que intervengan en la ejecución del contrato, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Para este mismo efecto se deja expresa constancia que **EL COMPRADOR** realizará la operación logística por sus propios medios, con autonomía técnica y directiva, y que tiene el carácter de contratista independiente. Cuando lo considere necesario **EL PROVEEDOR** podrá asistir o asesorar a **EL COMPRADOR** en la capacitación de sus empleados o en la mejora en su eficiencia en general, sin que con ello constituya contrato diferente al comercial, ni permita inferir relación de subordinación respecto de **EL PROVEEDOR.** Es condición de este contrato que **EL PROVEEDOR** no emplee al personal que hace el suministro durante la vigencia del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las partes dejan constancia que el hecho de que **EL COMPRADOR** autorice que el vehículo lleve los distintivos de **EL PROVEEDOR** y que el personal que utilice en cumplimiento del contrato use prendas con los mismos no significa que exista relación laboral alguna con ellos, pues como quedó claramente establecido en esta cláusula no existe relación laboral entre **EL PROVEEDOR** y **EL COMPRADOR** y el personal que este último emplee, por lo que libera a **EL PROVEEDOR** de cualquier obligación o responsabilidad.

DECIMA PRIMERA.- GARANTIAS.-EL COMPRADOR se compromete a constituir a favor de **EL PROVEEDOR**, las siguientes garantías: 1) Póliza de cumplimiento del contrato, por un valor asegurado equivalente a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la constitución, sus prórrogas, ampliaciones o renovaciones, la cual estará vigente por el término de duración del contrato y dos meses más. 2) De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee en la ejecución del presente contrato, por un valor asegurado equivalente a sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la constitución, sus prórrogas, ampliaciones o renovaciones y deberá estar vigente por el término de duración del contrato y tres (3) años más contados a partir de su celebración. 3) Póliza del vehículo contra todo riesgo en cuyo caso el amparo por responsabilidad civil



Colanta[®]

Sabe más
Sabe a campo

extracontractual por daños a terceros en ningún momento podrá tener un valor asegurado inferior a \$50.000.000 por daños a bienes de terceros; \$50.000.000 por muerte o lesiones a una persona y, \$100.000.000 por muerte o lesiones a dos o más personas. La póliza deberá permanecer vigente durante la vigencia del contrato, sus ampliaciones, prórrogas y demás modificaciones. **DECIMA SEGUNDA.- SOLUCION DE DIFERENCIAS.-** Cualquier diferencia que se presente entre las partes por causa o con ocasión del cumplimiento del presente contrato, serán dirimidas mediante arreglo directo, transacción o conciliación que adelantarán las partes antes de acudir a la instancia judicial competente. **DECIMA TERCERA.-** Las comunicaciones y documentos que en razón de la ejecución del presente contrato se crucen las partes, hacen parte integrante del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. INDEMNIDAD DE EL PROVEEDOR.** EL COMPRADOR se obliga a mantener indemne a EL PROVEEDOR, a sus asociados, empleados y proveedores por razón de cualquier reclamación, demanda, acción legal o costos que surjan o se le causen a estas como resultado de alguna controversia sobre ejecución del presente contrato. Como consecuencia de lo anterior EL COMPRADOR deberá salir en defensa de EL PROVEEDOR o de sus ASOCIADOS, EMPLEADOS Y PROVEEDORES en caso de que un tercero pretenda exigirle responsabilidad civil, laboral, comercial o de cualquier otra naturaleza, a estos como consecuencia de actuaciones u omisiones imputables a EL COMPRADOR, bien sea por hechos propios o de terceros bajo su responsabilidad o dirección. En tal caso, EL COMPRADOR deberá asumir los gastos de defensa de EL PROVEEDOR, sus ASOCIADOS, EMPLEADOS y/o PROVEEDORES y en caso que alguno de estos llegare a ser condenado por las circunstancias mencionadas, deberá pagar en su nombre las correspondientes indemnizaciones o rembolsar inmediatamente las que ellas llegaren a pagar como consecuencia de tal condena. También deberá rembolsar inmediatamente a EL PROVEEDOR, AL ASOCIADO, EMPLEADO y/o PROVEEDOR, cuando a estas le formulen la respectiva cuanta de cobro, las sumas de dinero que estas entidades llegaren a pagar como consecuencia de cobros extrajudiciales que proveedores, trabajadores y, en general, terceras personas llegaren a formularle y que tengan origen en deudas u obligaciones imputables a EL COMPRADOR y que hubieren tenido origen en la ejecución del contrato. En cualquier caso se generarán intereses moratorios a la máxima tasa comercial entre el momento en el cual EL PROVEEDOR formule a la cuenta de cobro a EL COMPRADOR y el momento en el cual se produzca el reembolso. **DECIMA QUINTA.- SUPERVISION.-** La supervisión de este contrato estará a cargo del Departamento de Ventas. El seguimiento y control que EL PROVEEDOR haga a EL COMPRADOR para asegurar la correcta ejecución del contrato no implica relación jurídica distinta a la de la supervisión del mismo como prerrogativa natural de EL PROVEEDOR. **DECIMA SEXTA.- INCUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento y sin necesidad de previo requerimiento, por el retardo o inexecución total o parcial de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato, se generará para la parte que incumpla y a favor de la otra, como sanción a título de cláusula penal, el pago de una suma equivalente a veinte (20) salarios

CONTRATO DE SUMINISTRO –MARIA EUGENIA CASTRO VANEGAS- MEDELLIN

mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la terminación unilateral del contrato, los procedimientos y acciones a que haya lugar. **DECIMA SEPTIMA.- PROHIBICION.- EL COMPRADOR**, se abstendrá de usar el nombre, slogan, logotipos, signos, insignias de propiedad exclusiva de la **COOPERATIVA COLANTA LTDA.**, sin previa autorización expresa y por escrito de la Cooperativa, so pena de la terminación unilateral del presente contrato y de los procedimientos y/o las acciones tendiente a obtener indemnización por los perjuicios que se le lleguen a ocasionar por el uso indebido de los mismos. **DECIMA OCTAVA.- IMPUESTOS.-** El pago de los impuestos que cause el presente contrato y los que se generen por la comercialización y reventa de los productos, serán por cuenta de **EL COMPRADOR.** **DECIMA NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL y NOTIFICACIONES.** Para los efectos del presente contrato, las partes acuerdan que el domicilio del mismo será la ciudad de Medellín. En desarrollo del presente contrato las comunicaciones dirigidas al **PROVEEDOR** se harán llegar a su domicilio, en la Calle 74 N° 64 A – 51 de la ciudad de Medellín, y al **COMPRADOR**, directamente o a través de su personal en el lugar donde habitualmente recibe los productos suministrados por **EL PROVEEDOR.** El presente contrato deja sin vigencia cualquier estipulación, ya sea de manera verbal o escrita, realizada por la partes. En señal de conformidad las partes suscriben el presente contrato en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Medellín a los (13) días del mes de Junio del año (2011) dos mil once.

EL PROVEEDOR:
COOPERATIVA COLANTA LTDA.

EL COMPRADOR:



JENARO PEREZ GUTIERREZ
C.C. No. 17.006.334
Gerente General.



MARIA EUGENIA CASTRO VANEGAS
C. C No. 43.078.286
Representante legal

vººº J DJ.



EL JEFE DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que OMAR GALINDO PATIÑO, identificado con cédula 1.032.404.245 no tiene ni ha tenido vínculo como asociado trabajador de la Cooperativa.

Este certificado se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Medellín a los 14 días del mes de julio de 2022.



MAURICIO RESTREPO B.

VIGILADA

NIT. 890.904.478-6
Sede Principal: Calle 74 No. 64A-51, Medellín, Colombia.
Tel: (57-604) 445 5555 • www.colanta.com.co

